

TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el artículo 299, párrafo segundo, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado.

CONCEPTO	TARIFA
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página	\$ 2.50
2. Por cada página completa	\$ 1,462.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 2,133.00
4. Por suscripción anual por correo, dentro del país	\$ 4,127.00
5. Por copia:	
a).-Por cada hoja	\$ 2.00
b).-Por certificación	\$ 27.00
6. Costo unitario por ejemplar	\$ 12.00
7. Por número atrasado	\$ 51.00
8. Por página completa de autorización de fraccionamiento	\$ 366.00

El Boletín Oficial se publicara los lunes y jueves de cada semana.

En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación de Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior. (Artículo 6 de la Ley 295 del Boletín Oficial)

El Boletín Oficial solo publicará Documentos Originales con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento. (Artículo 6 de la Ley 295 del Boletín Oficial).

BOLETÍN OFICIAL

Directora General: Lic. Alicia Pavlovich Arellano
Garmendia No. 157 entre Serdan y Elías Calles
Colonia Centro
C. P. 83000, Hermosillo, Sonora,
Tel (662) 2-17-45-96 Fax (662) 2-17-05-56

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETÍN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGÓN, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RÍO COLORADO.

Sonora
Vamos por Soluciones!

Gobierno eficiente y honesto



BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO ESTATAL

PODER LEGISLATIVO- PODER EJECUTIVO

Leyes Números 197, 204, 217 y 251 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de los H. Ayuntamientos de Benjamín Hill, Cumpas, Imuris y Villa Pesqueira, para el Ejercicio fiscal 2009.

TOMO CLXXXII
HERMOSILLO. SONORA.

NÚMERO 51 SECC. XXIV
VIERNES 26 DE DICIEMBRE AÑO 2008



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

NUMERO 197

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENJAMIN HILL, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2009, la Hacienda Pública del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Benjamín Hill, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a lo siguiente:

Municipio de Villa Pesqueira, Sonora, asciende a un importe de \$7,645,673.00 (SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

**TITULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 25.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2009.

Artículo 26.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 27.- El Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2009.

Artículo 28.- El Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 29.- De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2009, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO. SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, HERMOSILLO, SONORA, 22 DE DICIEMBRE DE 2008. DIPUTADO PRESIDENTE.- C. SERGIO CUELLAR YESCAS.- RUBRICA.- DIPUTADA SECRETARIA.- C. IRMA DOLORES ROMO SALAZAR.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. REYNALDO MILLÁN COTA.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.- SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- WENCESLAO COTA MONTOYA.- RUBRICA.-

Artículo 20.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

**TITULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

Artículo 21.- Durante el ejercicio fiscal de 2009, el Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos		\$321,545
a) Impuesto predial	171,805	
1.- Recaudación anual	75,480	
2.- Recuperación de rezagos	96,325	
b) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	5,000	
c) Impuesto predial ejidal	57,741	
d) Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos	86,999	
II.- Derechos		245,695
a) Alumbrado público	245,695	
III.- Productos		7,045
a) Enajenación onerosa de bienes muebles	1,000	
c) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	6,045	
IV.- Aprovechamientos		84,485
a) Multas	550	
1.- Porcentaje sobre recaudación de REPECOS	3,500	
c) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	80,435	
V.- Participaciones		5,755,353
a) Fondo general de participaciones	3,409,739	
b) Fondo de fomento municipal	828,784	
c) Participaciones estatales	7,946	
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	172,716	
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	28,554	
f) Fondo de impuesto de autos nuevos	43,807	
g) Participación de premios y loterías	7,186	
h) Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	15,632	
i) Fondo de fiscalización	1,161,415	
j) IEPS a las gasolinas y diesel	79,574	
VI.- Aportaciones Federales Ramo 33		997,310
a) Fondo para el fortalecimiento municipal	683,475	
b) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	313,835	
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS		\$7,411,433

Artículo 22.- Para el ejercicio fiscal de 2009, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira, Sonora, con un importe de \$7,411,433.00 (SIETE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 23.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Villa Pesqueira aplicable para el ejercicio fiscal del año 2009, importa la cantidad de \$234,240.00 (DOSCIENOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 24.- Para el ejercicio fiscal del año 2009, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del

TARIFA

Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior		
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	al Millar	
\$0.01	a	\$38,000.00	\$40.14	0.0000
\$38,000.01	a	\$76,000.00	\$40.14	0.5554
\$76,000.01	a	\$144,400.00	\$61.24	0.6271
\$144,400.01	a	\$259,920.00	\$104.14	0.7925
\$259,920.01	a	\$441,864.00	\$195.69	0.7935
\$441,864.01	a	\$706,982.00	\$340.06	0.7946
\$706,982.01	a	\$1,060,473.00	\$550.71	0.7956
\$1,060,473.01	a	\$1,484,662.00	\$831.95	0.7966
\$1,484,662.01	a	\$1,930,060.00	\$1,169.88	0.8206
\$1,930,060.01	a	\$2,316,072.00	\$1,535.35	1.1970
\$2,316,072.01		En adelante	\$1,997.42	1.1981

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la Tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

TARIFA			
Valor Catastral		Tasa	Cuota Mínima
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.01	a	\$22,079.00	\$40.14
\$22,079.01	a	\$26,946.00	1.8210
\$26,946.01		En adelante	2.3452
			Al Millar
			Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA	
Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.1613

Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.

1.4733

Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.

0.2322

En ningún caso el Impuesto será menor a la cuota mínima del valor catastral de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.) tarifa del valor catastral.

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales y comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 9°.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión. Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCION V IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS

Artículo 11.- La tasa del impuesto será del 1%, de los boletos emitidos para la celebración de loterías rifas o sorteos en el Municipio.

SECCION VI IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 12.- El Ayuntamiento, conforme a lo establecido en el artículo 100, de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de impuestos adicionales los siguientes:

Artículo 13.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales.

Artículo 14.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

Artículo 15.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I APROVECHAMIENTOS

Artículo 16.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 17.- Se impondrá multa equivalente de 2 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Artículo 18.- Se impondrá multa equivalente de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

- b) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- c) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos.
d) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

Artículo 19.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

SECCION I
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 11.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el municipio de Villa Pesqueira, Sonora, son las siguientes:

Rangos de consumo	valor	Rangos de consumo	valor
Doméstica		Comercial	
000 hasta 20 m3	40.00 cuota mínima	0 hasta 20	60.00 mínima
21 hasta 30 m3.	2.10 m3	21 hasta 30	3.00 por m3
31 hasta 40 m3	2.15 m3	31 hasta 40	3.50 por m3
41 hasta 60 m3	2.20 m3	41 hasta 60	4.00 por m3
61 hasta 80 m3	2.50 m3	61 hasta 80	4.50 por m3
81 hasta 100 m3.	3.00 m3	81 hasta 100	5.00 por m3
1001 en adelante	3.50 m3	101 en adelante	5.50 por m3

Tarifa social.

- I.- Por uso mínimo y tarifa social de \$50.00 a personas de la tercera edad, discapacitados, pensionados y jubilados.
- II.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será aplicado.

SECCION II
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 12.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2009, será una cuota mensual de \$34.88 (Son: Treinta y cuatro pesos 88/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 17.44 (Son: Diecisiete pesos 44/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III
CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS
SECCION UNICA

I.- Fomento deportivo 20%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

SECCION VII
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 13.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$104
6 Cilindros	\$167
8 Cilindros	\$208
Camiones pick up	\$104
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$125
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$156
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$250
Motocicletas hasta de 250 cm3	\$ 3
De 251 a 500 cm3	\$ 21
De 501 a 750 cm3	\$ 39
De 751 a 1000 cm3	\$ 73
De 1001 en adelante	\$110

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOSSECCION I
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 14.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas:

a) Para uso Comercial, Industrial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas:

Rangos de consumo

Rangos de consumo	Valor
0 Hasta 30 m3	\$93.29 Cuota Mínima
31 Hasta 40 m3	\$ 5.57 por m3
41 Hasta 55 m3	\$ 5.84 por m3
56 Hasta 70 m3	\$ 6.23 por m3
71 Hasta 100 m3	\$ 6.77 por m3
101 En adelante	\$ 7.67 por m3

Las casas deshabitadas o abandonadas y lotes baldíos que cuenten con infraestructura de agua y drenaje disponible en la calle pagarán \$36.54 por derecho de red.

b) Para uso doméstico

Rangos de consumo

Rangos de consumo	Valor
0 Hasta 30 m3	\$81.48 Cuota Mínima
31 Hasta 40 m3	\$ 2.05 por m3
41 Hasta 55 m3	\$ 2.45 por m3
56 Hasta 70 m3	\$ 2.57 por m3
71 Hasta 100 m3	\$ 3.50 por m3
101 En adelante	\$ 5.56 por m3

Los locales deshabitados o abandonados y lotes baldíos que cuenten con infraestructura de agua y drenaje disponible en la calle pagarán \$36.54 por derecho de red.

Tanto para el inciso a) como el b) el cálculo de la tarifa será escalonada como el siguiente ejemplo:

Para consumo del mes de 45m3 en uso doméstico, se calcula 30m3 de 0 hasta 30m3 \$81.48 cuota mínima mas 10m3 de 31 hasta 40m3 (10m3*\$2.45)=\$20.50, mas 5m3 de 41 hasta 55m3 (5m3*\$2.45)=\$12.25, total a pagar \$114.23 mas el 35% de drenaje.

El servicio de Alcantarillado Sanitario se cobrará a razón de 35 % del importe del consumo de agua en cada mes.

Estas tarifas se actualizarán mensualmente en base al INPC.

Tarifa Social.

Debido a que el Municipio de Benjamín Hill cuenta con un alto número de habitantes pensionados, jubilados con tarjeta del insen y con problemas económicos, la tarifa social se aplicará a los usuarios que previo estudio económico comprueben la imposibilidad del pago de la cuota mensual del servicio de Agua Potable.

Se podrá aplicar un descuento del 11% hasta el 100% sobre las tarifas domésticas regulares.

Estos descuentos se autorizarán por el Comité de Tarifas Sociales del Consejo Consultivo en turno, y se dará de baja cada día 31 de diciembre para su revaluación.

Es requisito indispensable para obtener un descuento el estar al corriente en los pagos del servicio de Agua Potable, y la omisión en el pago cancelará automáticamente el descuento.

Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas. 1.4733

Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento. 0.2322

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

Artículo 6°. Se aprueba un descuento del 50% del impuesto predial rezagado, el cual entrará en vigor a partir del 1ro. de enero al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal 2009.

Artículo 7°. Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II
IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 8°. Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO
DE BIENES INMUEBLES

Artículo 9°. La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 10.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 73
6 Cilindros	\$140
8 Cilindros	\$169
Camiones pick up	\$ 73
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 88

TARIFA

Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Limite Inferior		
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija	al Millar
\$0.01	a	\$38,000.00	\$40.14	0.0000
\$38,000.01	a	\$76,000.00	\$40.14	0.5294
\$76,000.01	a	\$144,400.00	\$60.28	0.9672
\$144,400.01	a	\$259,920.00	\$126.43	1.0962
\$259,920.01	a	En adelante	\$253.05	0.1097

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la Tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		TARIFA		
Límite Inferior		Límite Superior		Tasa
\$0.01	a	\$14,860.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$14,860.01	a	\$18,135.00	2.7061	Al Millar
\$18,135.01	a	En adelante	3.4850	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.1613

En ningún caso el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 7% del total de los usuarios de Agua Potable.

Artículo 15.- El Organismo Operador podrá determinar presuntivamente el consumo de Agua Potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que indica en dicho consumo, tales como:

- El número de personas que se sirven de la toma, y
- La magnitud de las instalaciones y áreas servidas

Artículo 16.- Las cuotas por concepto de instalación de Tomas de Agua Potable y conexión al servicio de Alcantarillado Sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o descarga según sea el caso, y
- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

- Para tomas de Agua Potable de 1/2" de diámetro \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).
- Para tomas de Agua Potable de 3/4" de diámetro \$600.00 (Seiscientos pesos 00/100 M.N.).
- Para descargas de Drenaje de 4" de diámetro \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N.).
- Para descargas de Drenaje de 6" de diámetro \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 M.N.).

Artículo 17.- En caso de que se necesite reponer tomas y descargas domiciliarias por cumplimiento de vida útil, el usuario deberá cubrir los costos de mano de obra y materiales utilizados en estas reposiciones.

Artículo 18.- El consumo de Agua Potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador.

a) La venta de Agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

Agua en garza por m3 \$20.00 (Veinte Pesos 00/100 M.N.)

Artículo 19.- Cuando el servicio de Agua Potable sea limitado por la Unidad Operativa y sea suspendida la descarga de Drenaje conforme al Artículo 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro del limitador, una cuota especial equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente y el costo de reparación de los daños causados para la limitación o suspensión de la descarga de Drenaje.

- Cambio de Nombres: \$91.00 (Noventa y un Pesos 00/100 M.N.)
- Carta de No-Adeudo \$61.00 (Sesenta y un Pesos 00/100 M.N.)
- Cuota de Reconexión: \$82.00 (Ochenta y dos Pesos 00/100 M.N.)

Artículo 20.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 21.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y ésta no tenga equipo de purificación, pagará un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango mas alto.

Artículo 22.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua pagarán un 30%, adicional al importe de su recibo por consumo de agua.

Además podrá el Organismo Operador determinar la cantidad de agua máxima de agua para dotar a estos usuarios, dependiendo de la disponibilidad del líquido.

Artículo 23.- En caso de que el Organismo Operador contrate créditos para ampliación y mejoramiento de la red de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados por estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dicho crédito de acuerdo a las consideraciones que se pacten con el acreedor, para ello, a la cuota mensual que pague dicho usuario, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de esta amortización.

Artículo 24.- Durante la prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado en el año 2009, se aplicarán a los usuarios las siguientes sanciones y multas:

a) Por realizar al usuario una reconexión no autorizada	\$405
b) Por el desperdicio y mal uso del Agua Potable :	
Lavado de autos con chorro de agua (con manguera)	\$585
Lavado de banquetas con chorro de agua (con manguera)	\$585
Desperdicio de agua en la calle por descuido o negligencia (llaves abiertas)	\$585
Regar jardines, plantas y calles en horario de mayor consumo (de 9 a 18 horas)	\$585
c) Por instalación de toma clandestina (artículo 177 fracción IX de la Ley de Agua del Estado de Sonora)	
Doméstica	\$819
Comercial o Industrial	\$11,934

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 25.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2009, será una cuota mensual de \$25.00 (Son: Veinte cinco pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 10.00 (Son: Diez pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

NUMERO 251

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VILLA PESQUEIRA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2009, la Hacienda Pública del Municipio de Villa Pesqueira, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Villa Pesqueira, Sonora.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCION I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

Artículo 43.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 44.- El Ayuntamiento del Municipio de Imuris, Sonora, deberá remitir al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2009.

Artículo 45.- El Ayuntamiento del Municipio de Imuris, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2009, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Imuris, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO. SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, HERMOSILLO, SONORA, 22 DE DICIEMBRE DE 2008, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. SERGIO CUELLAR YESCAS.- RUBRICA.- DIPUTADA SECRETARIA.- C. IRMA DOLORES ROMO SALAZAR.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. REYNALDO MILLÁN COTA.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.- SUPRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- WENCESLAO COTA MONTROYA.- RUBRICA.-

SECCION III POR SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 26.- Por la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por concepto de:

	Por Tonelada
1.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas	\$300.00

SECCION IV POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 27.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:	
a) En fosas	
1.- Para adultos	6.0
2.- Para niños	4.0

Artículo 28.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los ayuntamientos, sean a título gratuitos, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Así mismo cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 29.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo se causará el doble de los derechos.

Artículo 30.- Las agencias funerarias deberán de recaudar o retener los derechos que por concepto de inhumaciones, correspondan al Ayuntamiento, los cuales deberán ser enterados a la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 5 días de cada mes, ocasionando la mora de dicho entero los recargos respectivos conforme a la tasa que corresponda.

SECCION V POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 31.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1.- El sacrificio de:	
a) Vacas	1.4

SECCION IX TRANSITO

Artículo 32.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio

1.- Almacenaje de vehículos (corralón).

- | | |
|---|------|
| a) Los vehículos ligeros hasta 3500 kg. diariamente por los primeros 15 días. | 2.00 |
| b) Los vehículos pesados con mas 3500 kg. diariamente por los primeros 15 días. | 4.00 |

En ambos casos, después de los primeros 15 días, el costo por almacenamiento diarios, aumentará en un 5% sobre el importe establecido como cuota diaria.

SECCION VI
DESARROLLO URBANO

Artículo 33.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos.

Artículo 34.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 m2, el 3% al millar sobre el valor de la obra;
- b) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen sea mayor de 30 m2, el 4% al millar sobre el valor de la obra;

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros y hasta 400 m2, el 4.5 al millar sobre el valor de la obra.

Artículo 35.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho de \$900, por cada documento.

SECCION VII
OTROS SERVICIOS

Artículo 36.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente en
el Municipio

I.- Por la expedición de:

- | | |
|--|------|
| a) Certificados. | 1.00 |
| b) Licencias y permisos especiales (Vendedores ambulantes) | 3.00 |

SECCION VIII
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 37.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico,

IV.- APROVECHAMIENTOS		952,524
a) Multas	51,987	
b) Recargos	147,637	
c) Donativos (empresas)	102,957	
d) Aprovechamientos Diversos	169,507	
1.- Camión escolar	144,637	
2.- Porcentaje sobre recaudación de REPECOS	24,870	
e) Porcentaje sobre Recaudación Sub-agencia Fiscal	480,436	
V.- PARTICIPACIONES		12,519,386
a) Fondo General de Participaciones	7,579,162	
b) Fondo de Fomento Municipal	1,317,797	
c) Multas Federales no Fiscales	626	
d) Participaciones Estatales	60,624	
e) Impuesto Federal sobre Tenencia y Uso de Vehículos	212,092	
f) Fondo de Impuesto Especial (Alcohol y Tabaco)	179,372	
g) Fondo de Impuesto de Autos Nuevos	53,794	
h) Participación de Premios y Loterías	15,267	
i) Fondo de Compensación para Resarcimiento por Disminución del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	19,195	
j) Fondo de Fiscalización	2,581,591	
k) IEPS a las Gasolinas y el DIESEL	499,866	
VI.- APORTACIONES FEDERALES RAMO 33		6,069,833
a) Fondo para el Fortalecimiento Municipal	4,293,459	
b) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	1,776,374	
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS		\$22,547,481

Artículo 39.- Para el ejercicio fiscal de 2009, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Imuris, Sonora, con un importe de: \$22,547,481.00 (SON VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 40.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Imuris aplicable para el ejercicio fiscal del año 2009, importa la cantidad de: \$3,355,464.00 (SON TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 41.- Para el ejercicio fiscal del año 2009, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Imuris, Sonora, asciende a un importe de: \$25,902,945.00 (SON VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 42.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2009.

Artículo 38.- Durante el ejercicio fiscal de 2009, el Ayuntamiento del Municipio de Imuris, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- IMPUESTOS		\$2,016,078
a) Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$1,200	
b) Impuesto sobre Loterías, Rifas y Sorteos	120	
c) Impuesto Predial	968,181	
1.- Recaudación anual	\$655,564	
2.- Recuperación de rezagos	312,617	
d) Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles	357,058	
e) Impuesto Predial Ejidal	120	
f) Impuesto Municipal sobre Tenencia y Uso de Vehículos	689,399	
II.- DERECHOS		935,976
a) Alumbrado Público	504,516	
b) Rastros	36,501	
1.- Sacrificio por cabeza	36,501	
c) Tránsito	15,234	
1.- Exámen para obtención de licencia operador servicio particular	120	
2.- Autorización para estacionamiento exclusivo vehículos	15,114	
d) Desarrollo Urbano	197,645	
1.- Expedición de constancias de zonificación	250	
2.- Expedición de certificación número oficial	120	
3.- Autorización fusión, división y relotificación	970	
4.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción.	40,514	
5.- Fraccionamientos	120	
6.- Por servicios catastrales	30,964	
7.- Por la Expedición del documento que contenga enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamiento (títulos de propiedad)	124,707	
e) Otros Servicios	138,494	
1.- Expedición de certificados	59,210	
2.- Certificación de documentos por hoja	7,488	
3.- Licencias y permisos especiales (anuencias -vendedores ambulantes)	71,676	
4.- Expedición de información solicitada a través ley acceso	120	
f) Expedición de Anuencias para Tramitar Licencias para Venta y Consumo de Bebidas de Contenido Alcohólico	600	
1.- Restaurante	240	
2.- Tienda de autoservicio	120	
3.- Centro de eventos o salón de baile	120	
4.- Tienda de abarrotes	120	
g) Por la Expedición de Autorizaciones Eventuales por Día	41,045	
1.- Fiestas sociales y familiares	40,445	
2.- Kermés	120	
3.- Bailes, graduaciones y bailes tradicionales	120	
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	120	
5.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	120	
6.- Fiestas o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	120	
h) Por Servicio de Limpia	1,941	
1.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas	1,941	
III.- PRODUCTOS		53,684
a) Enajenación Onerosa de Bienes Muebles	120	
b) Enajenación Onerosa de Bienes Inmuebles	120	
c) Otorgamiento de Financiamiento y Rendición de Capitales	404	
d) Venta de Placas con Número para Nomenclatura	2,704	
e) Mensura, Remensura, Deslinde o Localización de Lotes	1,387	
f) Venta de Lotes en el Panteón	26,485	
g) Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles (casino, dompe, retroexcavadora, moto, pipa)	22,464	

causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:	
1.- Fiestas sociales o familiares.	6.00
2.- Bailes, Graduaciones, Bailes Tradicionales	14.00

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 38.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Servicio de fotocopiado de documentos a terceros	\$ 1.00 c/u
2.- Enajenación onerosa de bienes muebles	
3.- Enajenación onerosa de bienes inmuebles	
4.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capital	
5.- Venta de formas impresas	\$ 5.00 c/u
6.- Por mensura, remensura, deslinde o loc. de lotes	\$156.00 c/u
7.- Renta de dompe, pipa y motoconformadora hr/máquina	\$260.00

Artículo 39.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los Panteones Municipales se establecerá anualmente por los ayuntamientos, en tarifas que se publicaran en los tableros de avisos del propio ayuntamiento y en Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 40.- El costos de enajenación de lotes en el panteón municipal será de 5 veces el salarios mínimo vigente en el municipio por lote.

Artículo 41.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 42.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

Artículo 43.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION UNICA

Artículo 44.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, y de la presente Ley, así como del Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas

normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas de tránsito, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

Artículo 45.- Se impondrá multa equivalente de 1 a 30 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

b) Por prestar el servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

Artículo 46.- Se impondrá multa equivalente de 6 a 20 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.

f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 47.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos.

c) Por falta de permiso para circular con equipo especial movable.

Artículo 48.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Por circular en sentido contrario.

c) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

II.- Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

III.- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que, no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

IV.- Por circular los vehículos de servicios públicos de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.

V.- Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

VI.- Por efectuar reparaciones que no sean de urgencias, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

VII.- Exceso de pasaje.

VIII.- No tarifa visible o alterada.

Artículo 34.- Se aplicará multa equivalente de entre 2.88 a 3.88 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

I.- Falta de luces.

II.- Falta de cristal y opacos.

III.- Estacionarse en entradas de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos en sentido contrario o doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

IV.- Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas de los calendarios para su obtención.

V.- Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.

VI.- Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación no careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para la cual fue expedida.

SECCION III APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

Artículo 35.- Por concepto de Aprovechamientos Diversos derivándose el costo por uso de camión escolar 0.10 salario mínimo vigente en el municipio por cada vez que el pasajero lo utilice.

Artículo 36.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 37.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

XXIII.- Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con la lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

XXIV.- Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

XXV.- No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

XXVI.- Dar vuelta a la derecha o izquierda sin hacer la señal correspondiente con la mano o el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

XXVII.- Por arrojar basura en las vías públicas o lugares prohibidos.

XXVIII.- Irrespetuoso con el pasaje.

XXIX.- Permitir ascenso y descenso sin seguridad.

XXX.- Abastecerse de combustible con pasaje.

XXXI.- Transitar sin razón social o número económico de la unidad.

XXXII.- Estacionarse en zona de seguridad.

XXXIII.- Estacionarse sobre línea peatonal.

XXXIV.- Estacionarse en banqueta o cocheras.

XXXV.- Abandono de unidad en vía pública.

XXXVI.- Exceso de velocidad.

XXXVII.- Transitar en moto o bicicletas sin casco de protección.

XXXVIII.- Falta de placas.

XXXIX.- Conducir menor de edad.

XL.- Transitar en moto o en bicicletas en aceras o banquetas.

XLI.- Transitar sin licencia.

Artículo 32.- Se aplicará multa equivalente de entre 2.40 a 3.40 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

I.- Por hacer uso de cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia. Debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

II.- Por causar daños en la vía pública o bienes del estado o municipio con motivo de tránsito de vehículos.

Artículo 33.- Se aplicará multa equivalente de entre 9.60 a 10.60 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones

I.- Por circular en sentido contrario.

d).- Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

e) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 49.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones.

a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en las zonas o paradas no autorizadas.

b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.

e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto, desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

f) Por circular vehículos que excedan en los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga por la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 3 a 5 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato de él.

h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

Artículo 50.- Se aplicará multa equivalente de 4 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, y, transitar con cualquier clase de

vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila, independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- g) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- h) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- i) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- j) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- k) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- l) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- m) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- n) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra.
- ñ) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 51.- Se aplicará multa equivalente de 2 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Falta de espejo retrovisor.
- b) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para la cual fue expedida.
- c) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- d) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- e) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 52.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera.

- I.- Multas equivalentes de 3 a 4 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:
 - a) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las caizadas o lugares autorizados para tal fin.
 - b) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

Artículo 31.- Se impondrá multa equivalente de entre 4.80 a 5.80 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

- I.- Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
 - II.- Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediendo además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al departamento de tránsito
 - III.- Por permitir al propietario de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos del permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.
- Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin el permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres tutores o quienes ejerzan la patria potestad.
- IV.- Por hacer sitio los automóviles de alquiler en un lugar no autorizado.
 - V.- Por prestar servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado.
 - VI.- Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.
 - VII.- Conducir con aliento alcohólico.
 - VIII.- Insultos irrespetuosos.
 - IX.- Conducir cuatro en cabina o más.
 - X.- Producir ruido excesivo.
 - XI.- No ceder paso en peatón.
 - XII.- Huir del lugar del accidente.
 - XIII.- Cruzar vía férrea sin seguridad.
 - XIV.- Conducción negligente.
 - XV.- No reducir velocidad en intersecciones.
 - XVI.- Obstruir intersección.
 - XVII.- Falta de espejos.
 - XVIII.- Utilizar luz alta innecesaria
 - XIX.- Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
 - XX.- Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito los altos en los cruces de ferrocarril.
 - XXI.- Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocados verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
 - XXII.- Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que se sobresalga la carga en la parte posterior y lateral sin el señalamiento correspondiente.

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
a) Fiestas sociales o familiares	24
b) Kermés	24
c) Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	24
d) Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	50
e) Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	24
f) Fiestas o exposiciones ganaderas comerciales y eventos públicos similares	50

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 25.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Placas con número para nomenclatura de las edificaciones de los centros de población del Municipio \$150.00
- 2.- Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes, \$150.00
- 3.- Por la renta de los siguientes bienes:

a) Casino Municipal	\$3,000.00 Diario
b) Camión de volteo y cisterna	\$200.00 Hora máquina
c) Motoconformadora y retroexcavadora	\$350.00 Hora máquina

Artículo 26.- El costo por enajenación de lotes en el panteón municipal será de 20 veces el salario mínimo general vigente en el municipio por lote.

Artículo 27.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 28.- El monto de productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

Artículo 29.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I APROVECHAMIENTOS

Artículo 30.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer, multas, de acuerdo a las leyes y normatividad que de ellas emanen.

SECCION II MUL TAS DE TRANSITO

II.- Multa equivalente de 30 a 31 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas o lugares prohibidos.

III.- Multa equivalente de 2 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Basura: por practicar la quemada de basura a fuera de su domicilio o en algún lugar que este dentro del municipio.

Artículo 53.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 54.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 55.- Durante el ejercicio fiscal de 2009, el Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos			\$733,733
a) Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos		12,880	
b) Impuesto sobre Loterías, Rifas y Sorteos		1,200	
c) Impuestos Adicionales		38,270	
1.- Para fomento deportivo 20%	38,270		
d) Impuesto Predial		345,260	
1.- Recaudación Anual	247,679		
2.- Recuperación de Rezagos	97,581		
e) Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Muebles		145,434	
f) Impuesto Predial Ejidal		498	
g) Impuesto Municipal sobre Tenencia y Uso de Vehículos		190,191	
II.- Derechos			219,863
a) Alumbrado Público		50,983	
b) Panteones		7,057	
1.- Por la Inhumación, Exhumación, o Reinhumación de cadáveres.	7,057		
c) Rastrros		8,464	
1.- Sacrificio por Cabeza	8,464		
d) Almacenaje de Vehículos (corralón)		120	
e) Desarrollo Urbano		38,719	
1.- Expedición de Licencias de Construcción, Modificación o Reconstrucción.	5,674		
2.- Por la Expedición de Títulos de Propiedad	33,045		
f) Otros Servicios		75,450	
1.- Expedición de Certificados	62,591		
2.- Licencias y Permisos Especiales (Anuencias -Vendedores Ambulantes)	12,859		
g) Por la Expedición de Autorizaciones Eventuales por Día		33,662	
1.- Fiestas Sociales y Familiares	24,926		
2.- Bailes Graduaciones y Bailes Tradicionales	8,736		

h) Servicio de Limpia	5,408	
1.- Limpieza de Lotes Baldíos y Casas Abandonadas	5,408	
III.- Productos		74,329
a) Enajenación Onerosa de Bienes Muebles	120	
b) Enajenación Onerosa de Bienes Inmuebles	970	
c) Otorgamiento de Financiamiento y Rendición de Capitales	6,995	
d) Venta de Formas Impresas	110	
e) Servicio Fotocopiado de Documentos a particulares	703	
f) Venta de lotes en el panteón	120	
g) Mensura, Remensura, Deslinde o Localización de Lotes	1,525	
h) Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles	63,786	
IV.- Aprovechamientos		364,733
a) Multas	173,930	
b) Recargos	47,442	
c) Donativos	120	
d) Aprovechamientos Diversos	10,241	
1.- Fiestas Regionales	120	
2.- Porcentaje sobre recaudación de REPECOS	10,121	
e) Porcentaje sobre Recaudación Sub-agencia Fiscal	133,000	
V.- Participaciones		10,704,499
a) Fondo General de Participaciones	6,418,210	
b) Fondo de Fomento Municipal	1,323,353	
c) Participaciones Estatales	22,006	
d) Impuesto Federal sobre Tenencia y Uso de Vehículos	261,690	
e) Fondo de Impuesto Especial (Alcohol y Tabaco)	102,939	
f) Fondo de Impuesto de Autos Nuevos	66,374	
g) Participación de Premios y Loterías	13,223	
h) Fondo de Compensación/resarcimiento por Disminución s/el Imp.	23,684	
i) Fondo de Fiscalización	2,186,151	
j) IEPS a gasolina y Diesel	286,869	
VI.- Aportaciones Federales Ramo 33		3,362,634
a) Fondo para el Fortalecimiento Municipal	2,463,965	
b) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	898,669	
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS		\$15,459,791

Artículo 56.- Para el ejercicio fiscal de 2009, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, con un importe de \$15,459,791.00 (Quince Millones Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Mil Setecientos Noventa y Uno Pesos 00/100 m.n.).

Artículo 57.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Benjamín Hill aplicable para el ejercicio fiscal del año 2009, importa la cantidad de \$2,649,393.00 (Dos Millones Seiscientos Cuarenta y Nueve Mil Trescientos Noventa y Tres Pesos 00/100 m.n.).

Artículo 58.- Para el ejercicio fiscal del año 2009, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, asciende a un importe de \$18,109,184.00 (Diez y Ocho Millones Ciento Nueve Mil Ciento Ochenta y Cuatro Pesos 00/100 m.n.).

TITULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES

IX.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles	\$150.00
X.- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales	\$ 40.00
XI.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros por cada uno	\$150.00
XII.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias	\$150.00
XIII.- Por mapas de municipio tamaño doble carta	\$ 50.00
XIV.- Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual	\$200.00

Artículo 22.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 15% sobre el precio de la operación.

SECCION VII OTROS SERVICIOS

Artículo 23.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados:	3.00
b) Certificaciones de Documentos, por hoja	3.00
c) Por la expedición de licencias y permisos especiales (Vendedores ambulantes)	3.00
II.- Por la reproducción de información solicitada a través de la Ley de Acceso a la información, generada en:	
a) Fotocopia en papel	0.02 c/hoja
b) Impresión en papel	0.10 c/hoja
c) Copia en disco de 3 1/2	0.20 c/u
d) Copia en disco compacto	0.40 c/u
e) Envío (en su caso)	0.80

SECCION VIII ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 24.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Para la expedición de anuencias municipales:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
a) Restaurante	400
b) Tienda de autoservicio	400
c) Centro de eventos o salón de baile	400
d) Tienda de Abarrotos	400

- a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado 2.0 número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio.
- b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión 5.0 número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio.
- c) Por relotificación, por cada lote 8.0 número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio.

Artículo 19.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

- I.- En licencias de tipo habitacional:
 - a) Hasta por 360 días, 1.0 salario mínimo general vigente por metro cuadrado de la construcción.
- II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:
 - a) Hasta por 360 días, 2.0 salarios mínimos general vigente por metro cuadrado de la construcción.

Artículo 20.- En materia de fraccionamientos, se pagarán los siguientes derechos:

- I.- Por la revisión de la documentación relativa, el 1.0 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento.
- II.- Por la autorización, el 1.0 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento.
- III.- Por la supervisión de las obras de urbanización, el 3.5 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento.
- IV.- Por la modificación de fraccionamientos ya autorizados, en los términos de los artículos 95 y 102 fracción V Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, el 2.0 al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes a realizar.
- V.- Por la expedición de licencias de uso de suelo el 2.5 %, del salario mínimo general vigente en el municipio, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 2.0 % del salario mínimo general vigente en el municipio, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 1.0 % de dicho salario, por cada metro cuadrado adicional; y
- VI.- Por la autorización para el cambio de uso de suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con los artículos 95 y 102 Fracción V, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, 30 veces el salario mínimo general vigente en el municipio.

Artículo 21.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

- I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja \$ 50.00
- II.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja \$ 70.00
- III.- Por expedición de certificados catastrales simples \$ 80.00
- IV.- Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja \$120.00
- V.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja \$150.00
- VI.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio \$ 50.00
- VII.- Por la asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave \$ 30.00
- VIII.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación: \$400.00

Artículo 59.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2009.

Artículo 60.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 61.- El Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2009.

Artículo 62.- El Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 63.- De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2009, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO. SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, HERMOSILLO, SONORA, 22 DE DICIEMBRE DE 2008, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. SERGIO CUELLAR YFSCAS.- RUBRICA.- DIPUTADA SECRETARIA.- C. IRMA DOLORES ROMO SALAZAR.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. REYNALDO MILLÁN COTA.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.- SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- WENCESLAO COTA MONTROYA.- RUBRICA.-



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

NUMERO 204

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:**

L E Y

**DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE CUMPAS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE
2009.**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2009, la Hacienda Pública del Municipio de Cumpas, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Cumpas, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

I.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado
\$3.50

**SECCION IV
POR SERVICIO DE RASTROS**

Artículo 16.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Sacrificio por cabeza	
a) Vacas:	2.00
b) Vaquillas:	2.00
c) Beceros	2.00
d) Sementales:	2.00
e) Ganado porcino:	2.00

**SECCION V
TRANSITO**

Artículo 17.- Por los servicios que en materia de tránsito preste el Ayuntamiento, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) licencia de operador servicio particular:	\$50.00
II.- Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos.	
a) Vehículos servicio público (taxis)	\$50.00 mensuales por vehículo
b) Vehículos servicio particular	\$50.00 m2 al mes

**SECCION VI
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 18.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, protección civil, catastro y bomberos, se causarán los siguientes derechos:

- I.- Por la expedición de constancia de zonificación 3.0 número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio.
- II.- Por la expedición de certificaciones de número oficial 3.0 número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio.
- III.- Por la autorización para la fusión, subdivisión y retotificación de terrenos:

De 31 a 50	m3	\$3.62
De 51 a 75	m3	\$4.35
De 76 a 100	m3	\$5.07
De 101 a 200	m3	\$7.25
De 201 en adelante	m3	\$8.70

USO COMERCIAL

Consumo hasta 20m3	Mes	\$101.00
De 20 a 40	Mes	\$290.00
De 41 a 50	m3	\$7.25
De 51 a 75	m3	\$10.15
De 76 a 100	m3	\$13.05
De 101 a 200	m3	\$15.95
De 201 en adelante	m3	\$18.85

USO INDUSTRIAL

Consumo hasta 20m3	Mes	\$101.00
De 20 a 40	Mes	\$319.00
De 41 a 50	m3	\$7.98
De 51 a 75	m3	\$10.88
De 76 a 100	m3	\$13.05
De 101 a 200	m3	\$15.95
De 201 en adelante	m3	\$18.85

Tarifas por drenaje 35% Del importe de consumo de agua potable

Recargos 2%
Reconexión \$200.00

**SECCION II
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 14.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2009, será una cuota mensual de \$33.34 (Son: treinta y tres pesos 34/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$10.00 (Son: diez pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

**SECCION III
POR SERVICIOS DE LIMPIA**

Artículo 15.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección,

TARIFA

Valor Catastral Limite Inferior	Limite Superior	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 40.14	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 40.14	1.8138
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 109.06	1.8148
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 233.20	1.9864
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$ 462.66	1.9874
\$441,864.01	a \$706,982.00	\$ 824.26	2.3150
\$706,982.01	a \$1,060,473.00	\$1,438.02	2.3161
\$1,060,473.01	En adelante	\$2,256.73	2.3171

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral Limite Inferior	Limite Superior	Tasa	Cuota Minima
De \$0.01	a \$16,083.00	\$40.14	Al Millar
\$16,083.01	a \$19,629.00	2.5002	Al Millar
\$19,629.01	En adelante	3.2198	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

Categoría	TARIFA	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.		0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.		1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).		1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).		1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.		2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.		1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.		1.4733

Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento. 0.2322

Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícola ni agostadero 0.3820

Minería 1: Que fueron mejoradas para industria minera con riego mecánico, pozo profundo 0.8482

Minería 2: Que fueron mejorados para industria minera sin derecho a agua de presa 0.8482

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos catorce centavos).

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 9°.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos así como funciones de cine.

Artículo 10.- Quiénes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCION V IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 11.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

SECCION VI IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 12.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$120.00
6 Cilindros	\$200.00
8 Cilindros	\$260.00
Camiones pick up	\$260.00
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$120.00
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$180.00
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$200.00
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 20.00
De 251 a 500 cm ³	\$ 50.00
De 501 a 750 cm ³	\$ 50.00
De 751 a 1000 cm ³	\$100.00
De 1001 en adelante	\$200.00

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 13.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

- I.- Cuotas:
 - a) Contratación e instalación de tomas domiciliarias de agua potable \$494.50
 - b) Contratación e instalación de descargas de drenaje \$333.51
- II.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento:

Concepto	Unidad	Tarifa
USO DOMESTICO		
Tarifa social	Mes	\$50.75
Consumo mínimo	Mes	\$65.00
Consumo hasta 30m ³	Mes	\$101.00

Agostadero 1: Terreno con praderas naturales o mejoradas técnicamente.	1.1961
Agostadero 2: Terreno que fueron mejoradas para pastoreos en base a técnicas; topografía regular y accidentada, con caminos de difícil acceso.	1.5175
Agostadero 3: Terreno que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2392
Cerriles Única: Terrenos Accidentados	0.2392
Mineros Única: Terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico.	1.5518

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de la tarifa del valor catastral \$41.35 (cuarenta y un pesos treinta y cinco centavos).

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 9°.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile, centros nocturnos.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagará el 10% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCION V IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS

Artículo 11.- La tasa del impuesto será del 5% de los boletos emitidos para la celebración de loterías, rifas o sorteos en el municipio.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda. Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 88
6 Cilindros	\$146
8 Cilindros	\$177
Camiones pick up	\$ 88
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$104
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$127
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$215
Motocicletas hasta de 250 cm3	\$ 3
De 251 a 500 cm3	\$ 20
De 501 a 750 cm3	\$ 37
De 751 a 1000 cm3	\$ 71
De 1001 en adelante	\$107

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE

Artículo 12.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas:

Por uso Doméstica		Por uso Comercial	
0 Hasta 10	40.00 cuota mínima	0 Hasta 10	60.00 cuota mínima
11 Hasta 20	1.00 por m3	11 Hasta 20	1.50 por m3
21 Hasta 30	2.00 por m3	21 Hasta 30	4.50 por m3
31 Hasta 40	3.50 por m3	31 Hasta 40	5.25 por m3
41 Hasta 50	5.50 por m3	41 Hasta 50	8.25 por m3
51 Hasta 60	6.50 por m3	51 Hasta 60	9.75 por m3
61 Hasta 100	7.50 por m3	61 Hasta 100	11.25 por m3

El servicio de Alcantarillado Sanitario se cobrará a razón de 35% del importe del Consumo de Agua Potable en cada mes.

Por uso Industrial

0 Hasta 10	80.00 cuota mínima
11 Hasta 20	2.00 por m3
21 Hasta 30	4.00 por m3
31 Hasta 40	7.00 por m3
41 Hasta 50	11.00 por m3
51 Hasta 60	13.00 por m3
61 Hasta 100	15.00 por m3

Contrato de tomas domiciliarias	\$ 350.00
Cambio de toma	\$ 350.00
Reconexión de servicio	\$ 100.00

transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

1.- Por la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
1.- Fiestas sociales o familiares:	2.10
2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales:	2.10
3.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares:	2.10

CAPITULO TERCERO PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 23.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enuncialivamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Enajenación onerosa de bienes muebles
- 2.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles

Artículo 24.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 25.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I

Artículo 26.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 27.- Se impondrá multa equivalente de 1 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte para el Estado de Sonora.
- d) Por incinerar basura en lugares públicos y basurero municipal; y

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 41.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2009.

Artículo 42.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 43.- El Ayuntamiento del Municipio de Cumpas, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2009.

Artículo 44.- El Ayuntamiento del Municipio de Cumpas, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 45.- De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2009, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Cumpas, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO. SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. HERMOSILLO, SONORA, 22 DE DICIEMBRE DE 2008, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. SERGIO CUELLAR YESCAS.- RUBRICA.- DIPUTADA SECRETARIA.- C. IRMA DOLORES ROMO SALAZAR.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. REYNALDO MILLÁN COTA.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.- SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- WENCESLAO COTA MONTOYA.- RUBRICA.-

2.- Por expedición de licencias p/construcción modificación o reconstrucción	100	3,165	
g) Otros servicios			
1.- Expedición de certificados	1,265		
2.- Expedición de certificados de residencia	1,900		
h) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)		100	
1.- Fiestas sociales o familiares	34		
2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	33		
3.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	33		
III.- Productos			115,337
a) Enajenación onerosa de bienes muebles	40,000		
b) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	75,337		
IV.- Aprovechamientos			289,026
a) Multas	1,930		
b) Donativos	100,000		
c) Aprovechamientos diversos	25,000		
1.- Carreras de caballos	25,000		
d) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	162,096		
V.- Participaciones			10,748,405
a) Fondo general de participaciones	6,453,298		
b) Fondo de fomento municipal	1,459,565		
c) Participaciones estatales	13,575		
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	140,465		
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	111,380		
f) Fondo de impuesto de autos nuevos	35,627		
g) Participación de premios y loterías	13,290		
h) Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	12,713		
i) Fondo de fiscalización	2,198,103		
j) IEPS a las gasolinas y diesel	310,389		
VI.- Aportaciones Federales Ramo 33			3,911,888
a) Fondo para el fortalecimiento municipal	2,665,999		
b) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	1,245,889		
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS			\$16,008,444

Artículo 38.- Para el ejercicio fiscal de 2009, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Cumpas, Sonora, con un importe de \$16,008,444.00 (DIEZ Y SEIS MILLONES OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 39.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Cumpas aplicable para el ejercicio fiscal del año 2009, importa la cantidad de \$1,615,469.00 (UN MILLON SEISCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 40.- Para el ejercicio fiscal del año 2009, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Cumpas, Sonora, asciende a un importe de \$17,623,913.00 (DIEZ Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.).

e) Por ocasionar pleitos y riñas en las vías públicas y lugares de eventos sociales.

Artículo 28.- Se impondrá multa equivalente de 1 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora;

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito; y

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin el permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 29.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso de cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos;

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos; y

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 30.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas;

b) Por circular en sentido contrario;

c) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia;

d) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen;

e) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas; y

f) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 31.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad;

b) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas;

c) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo

o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito;

d) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresaiga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente;

e) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él;

f) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros; y

g) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

Artículo 32.- Se aplicará multa equivalente de 0.5 a 1 salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo;

b) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante;

c) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento;

d) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movillar el vehículo;

e) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movillarlos;

f) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas;

g) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias;

h) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias;

i) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina;

j) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas;

k) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones;

l) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas;

m) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra; y

n) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 33.- Se aplicará multa equivalente del 0.25 al 0.50 del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las

siguientes infracciones:

a) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida;

b) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha;

c) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto; y

d) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 34.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente del 0.25 al 0.50 del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 35.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 36.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 37.- Durante el ejercicio fiscal de 2009, el Ayuntamiento del Municipio de Cumpas, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos		\$695,358
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	400	
b) Impuesto predial	542,938	
1.- Recaudación anual	325,763	
2.- Recuperación de rezagos	217,175	
c) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	5,921	
d) Impuesto predial ejidal	56,225	
e) Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos	89,874	
II.- Derechos		248,430
a) Alumbrado público	193,841	
b) Panteones	208	
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	208	
c) Rastros	31,394	
1.- Sacrificio por cabeza	31,394	
d) Seguridad pública	2,041	
1.- Por policía auxiliar	2,041	
e) Tránsito	1,086	
1.- Examen para obtención de licencia	543	
2.- Solicitud de placas	543	
f) Desarrollo urbano	16,595	
1.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	16,495	